

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI Y SE ADICIONA UNA FRACCION XVII AL ARTÍCULO 215 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XV y XVI y se adiciona una fracción XVII al artículo 215 y se adiciona el artículo 307 del Código Penal Federal", presentada por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Encuentro Social el 17 de junio de 2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de junio de 2020, las Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XV y XVI y se adiciona una fracción XVII al artículo 215 y se adiciona el artículo 307 del Código Penal Federal.
2. En sesión de la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta de la Comisión Permanente número LXIV/2SR-20/108919 y la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema.

Las y los Diputados promoventes señalan que los límites al uso legítimo de la fuerza son, en la especie, parte de los límites del poder público que caracterizan a todo Estado de Derecho. Por ello, afirman que el abuso policial constituye un exceso en el ejercicio de las funciones y la inobservancia del principio de legalidad, por lo cual tal conducta debe ser sancionada con severidad.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

Las y los Diputados promoventes afirman que la característica principal del Estado de Derecho es que se establecen límites al ejercicio del poder público con base en un orden constitucional. En el marco de tal afirmación, los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública en el ejercicio de sus funciones deben actuar con profesionalismo, con uso legítimo de la fuerza y conforme a las



normas que la regulan de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Señalan que recientemente se han verificado casos en los cuales se cometen diversas violaciones de derechos humanos. Citan como ejemplo el caso de Giovanni López, quien fuera detenido por elementos de la policía municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, con uso excesivo de la fuerza. La detención ocurrió el pasado 4 de mayo y se tiene registro que falleció al día siguiente por traumatismo en el cráneo y lesiones, entre ellas un disparo en la pierna presuntamente atribuibles a la policía municipal.

Mencionan que este caso es muestra de muchos otros de abuso policial, como el de Yair López, quien perdió la vida tras ser detenido por elementos municipales de Tijuana en una gasolinera en marzo de este año; el caso de Carlos Andrés Navarro, quien falleció el 2 de mayo en los separos del Cuartel de San José de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, y de Alexander G, quien fue asesinado a balazos por policías municipales de Acatlán de Pérez Figueroa el 9 de junio. Estos casos ejemplifican las quejas por detenciones ilegales o agresiones físicas ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en contra de policías municipales, estatales y de investigación.

Señalan que, si bien es imprescindible la persecución e investigación de aquellas personas o grupos que cometen delitos -pues son funciones esenciales del Estado de Derecho garantizar la paz social y la seguridad e integridad de las personas-, estos deberes y finalidades deben lograrse con pleno respeto a los derechos humanos. Por lo cual, el uso de la fuerza por parte de las instituciones policiales y de seguridad pública debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley.

En ese orden de ideas, las y los diputados promoventes proponen sancionar penalmente como abuso de autoridad el uso irracional y no proporcional de la fuerza, pues actualmente no existe un tipo penal que sancione esta conducta; asimismo, se propone establecer como agravante del delito de homicidio, cuando este se cause por un servidor público de una institución de seguridad pública por uso irracional y no proporcional de la fuerza.



TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Adicionar una fracción XVII al artículo 215 del Código Penal Federal para considerar como conducta que actualice el delito de abuso de autoridad “pertener a una institución de seguridad pública y, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hacer uso irracional y no proporcional de la fuerza”.
2. Adicionar un segundo párrafo al artículo 307 del Código Penal Federal para establecer una circunstancia agravante para el delito de homicidio “cuando el responsable del homicidio sea servidor público que pertenezca a una institución de seguridad pública y prive de la vida a una persona por el uso irracional y no proporcional de la fuerza”.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: I. a XIV. ... XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y	Artículo 215.- ... I. a XIV. ... XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente;



<p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad, y</p> <p>XVII. Cuando pertenezca a una institución de seguridad pública y, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga uso irracional y no proporcional de la fuerza.</p> <p>...</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV a XVII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
<p>Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.</p>	<p>Artículo 307.- ...</p>



<p>Sin correlativo.</p>	<p>Cuando el responsable del homicidio sea servidor público que pertenezca a una institución de seguridad pública y prive de la vida a una persona por el uso irracional y no proporcional de la fuerza, la pena de prisión se aumentará en su mínimo y en su máximo en una mitad, además se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
--------------------------------	--

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a la Iniciativa de mérito.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN

Esta Comisión coincide con la relevancia del problema planteado por las y los legisladores promoventes. Como lo señalan Alvarado y Silva, históricamente en México las relaciones entre policías y población establecen una relación que va

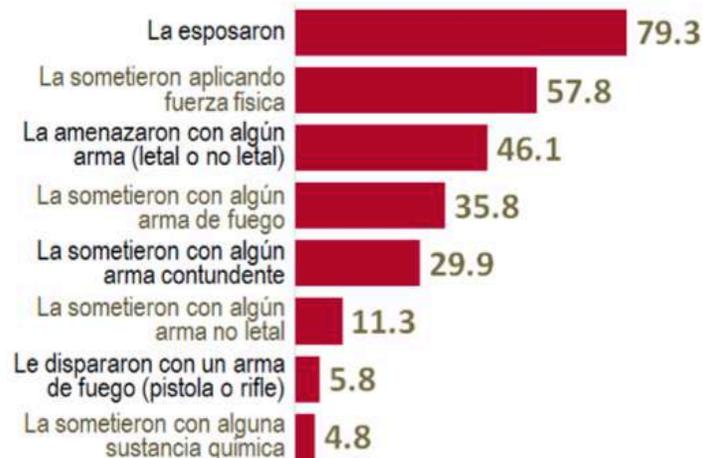


desde casos de protección legítima hasta casos de abuso extremo⁷³. De acuerdo con estos autores:

“Existen modalidades de mal comportamiento policial, como la negación o la prestación incorrecta de un servicio que no corresponde a formas de abuso, pasando por formas de corrupción que representan un mutuo acuerdo entre las partes, hasta prácticas abusivas como las extorsiones, el uso excesivo o brutal de la fuerza y la tortura”⁷⁴.

En el caso particular del uso excesivo o brutal de la fuerza, la evidencia empírica disponible permite esbozar la dimensión del problema a nivel nacional. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016 del INEGI, en el 57.8% de los arrestos, la autoridad empleó la fuerza para el sometimiento de la persona detenida⁷⁵, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

Uso de la fuerza por parte de la autoridad al realizar el arresto



Fuente: INEGI, ENPOL 2016.

Por otra parte, el 63.8% de las personas que se encontraban privadas de su libertad en 2016 sufrió algún tipo de agresión física por parte de la autoridad o persona que realizó el arresto, destacando las patadas o puñetazos, los golpes con objetos y las

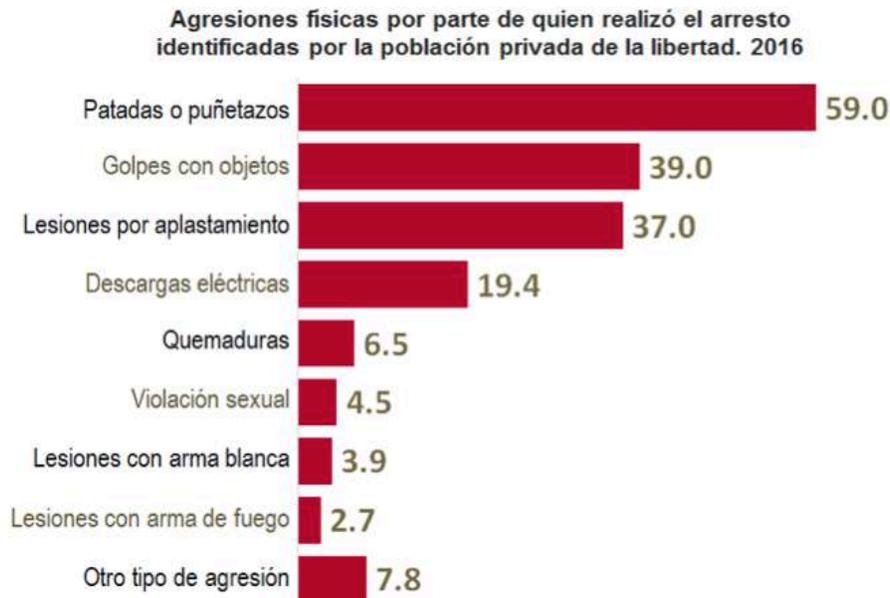
⁷³ Alvarado Mendoza, Arturo y Silva Forné, Carlos, “Relaciones de autoridad y abuso policial en la Ciudad de México”, *Revista Mexicana de Sociología* 73, núm. 3 (julio-septiembre, 2011): 445-473. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Sociales. Disponible en línea en: <https://bit.ly/3iwRA0b>

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ INEGI, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016. Principales Resultados*. México: INEGI, 2017. Disponible en línea en: <https://bit.ly/2RszuQZ>



lesiones por aplastamiento; pero también resaltando la existencia de lesiones con arma de fuego, arma blanca, quemaduras e inclusive violación sexual, tal como se muestra en el siguiente gráfico⁷⁶:



Fuente: INEGI, ENPOL 2016.

En ese orden de ideas, es comprobada la existencia de casos en los cuales el uso de la fuerza por parte de integrantes de corporaciones de seguridad pública resulta excesivo o no proporcional. Sin embargo, para una comprensión integral del problema, es indispensable señalar que este no se agota en el uso desmedido de la violencia, sino que muchas veces es el contexto para la comisión de otra clase de abusos.

De acuerdo con Alvarado y Silva, los policías suelen aprovechar la existencia de una sanción potencial para sacar provecho económico particular a partir de estas situaciones. Afirman que en el 40.7% de los encuentros que involucraron uso de la fuerza, los policías exigieron un soborno en algún momento del proceso⁷⁷. En el 53% de los contactos con policías en los cuales existió uso de fuerza física (cifra muy similar a la de los casos de arrestos en general), las personas detenidas admitieron haber tenido algún tipo de resistencia a la autoridad, principalmente de

⁷⁶ *Ibíd.*

⁷⁷ Alvarado Mendoza y Silva Forné, *Op. Cit.*



tipo pasivo, como discutir con los policías, negarse a responderles o resistirse pasivamente a la detención.

Sin embargo, tales conductas no son justificantes para el uso de la fuerza, pues como lo establece el artículo 12 de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, éste solo se justifica en los siguientes casos:

- “**Artículo 12.** El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:
- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
 - II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y
 - III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.”⁷⁸

Con base en lo expuesto con anterioridad, resulta evidente la existencia de las conductas que se pretende sancionar, las cuales constituyen un problema estructural añejo que actúa en detrimento de la legitimidad de la actuación de las instituciones de seguridad del Estado Mexicano. Por tales razones, esta Comisión estima **procedente** la materia planteada en la iniciativa bajo estudio.

CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA

La propuesta bajo estudio plantea establecer agravantes con respecto a una conducta típica ya reconocida en el Código Penal (el homicidio intencional), así como adicionar una conducta al catálogo de las que ya constituyen el delito de abuso de autoridad. Así las cosas, esta Comisión considera pertinente establecer que para el caso concreto el análisis de la constitucionalidad de las propuestas debe abocarse al cumplimiento del principio de proporcionalidad.

Al respecto, se considera que estas responden al parámetro de proporcionalidad consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, de cara al contenido de dicho mandato, la conminación a la privación de la libertad contenida en la conducta, así como la agravante, responde a la magnitud del daño generado a los bienes jurídicos tutelados, así como a la prevención general como función asignada a la pena.

⁷⁸ México. Ley Nacional de Uso de la Fuerza. *Diario Oficial de la Federación*, 27 de mayo de 2019. Disponible en línea en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF_270519.pdf



En efecto, se considera que el marco de punibilidad diseñado es acorde con el parámetro constitucional⁷⁹, dado que la penalidad o punibilidad de los delitos se diseña tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. En el caso particular, tal distinción recae en las conductas esperadas por parte del sujeto activo, quien al integrar una institución de seguridad pública tiene un deber de cuidado más elevado con respecto de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, se considera que la gravedad de la pena es proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación a la seguridad de las personas⁸⁰. En la

⁷⁹ Época: Décima Época; Registro: 2007343; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Página: 591; Tesis: 1a. CCCXI/2014 (10a.).

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídica penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta", y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos. La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables. Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador. Cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad.

⁸⁰ Época: Décima Época; Registro: 160280; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 3/2012 9a.

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



especie, la circunstancia agravante representa una protección mayor al derecho a la vida como bien jurídico tutelado. Por su parte, la incorporación de una nueva conducta al tipo penal de abuso de autoridad fortalece la protección de la integridad en el ejercicio del servicio público.

Ahora bien, con respecto a la incorporación de una nueva conducta que actualice el tipo penal de abuso de autoridad, esta Comisión considera indispensable resaltar algunos aspectos jurídicos del tipo penal. En primer lugar, que tratándose del delito de abuso de autoridad con respecto de los servidores públicos integrantes de una institución de seguridad pública, es indispensable que la conducta que se considere como abuso se realice en el marco del ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, debido a que no basta con que el funcionario ostente un cargo dentro de alguna institución de seguridad pública, sino que ejerciendo las funciones propias de tal cargo incurra en algún exceso en detrimento de alguna persona. Por lo cual, sólo podrán ser sancionadas las conductas relacionadas con el exceso en las funciones que desempeñe, atento al criterio establecido en la tesis de rubro **“ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO POR MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO, LA CONDUCTA TÍPICA DESARROLLADA POR EL FUNCIONARIO PÚBLICO DEBE ESTAR RELACIONADA CON SUS FUNCIONES.”**⁸¹

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

⁸¹ Época: Novena Época; Registro: 190994; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o.P.7 P, Página: 1267.

**ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO POR MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA.
PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO, LA CONDUCTA TÍPICA DESARROLLADA POR EL
FUNCIONARIO PÚBLICO DEBE ESTAR RELACIONADA CON SUS FUNCIONES.**



Por otra parte, la incorporación de una sanción diferenciada para los servidores públicos integrantes de una institución de seguridad pública no constituye en la especie una sanción desproporcionada, toda vez que es parte de las conductas exigibles en la comprensión integral de los principios que rigen el uso de la fuerza. Tales principios son resumibles en: 1) Legalidad, 2) Eficiencia, 3) Profesionalismo y 4) Honradez, los cuales se desarrollan con mayor amplitud en la tesis de rubro: **“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.”**⁸².

Por función pública debe entenderse el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, y si tal ejercicio lo realiza éste a través de persona física, el servidor público debe identificarse en su quehacer con la función encomendada; de allí entonces que cuando el numeral 215, fracción II, del Código Penal Federal, describe como abuso de autoridad la actuación de un servidor público que ejerciendo las funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare, es inconcuso que el tipo penal no tan solo requiere como elemento objetivo estar en el ejercicio del cargo, sino que el agente ejerza las funciones propias de él, y que en su ejercicio incurra en excesos en detrimento de la colectividad social, de manera que se incurre en una inexacta aplicación de la ley, cuando se atribuye el delito especificado a un comandante de la Policía Municipal que impide que el personal de la Comisión Federal de Electricidad corte el alumbrado público del poblado, con motivo de un adeudo pendiente, a través de insultos, cuenta habida que tal conducta no constituye ejercicio de la función propia desempeñada por el activo en razón de sus atribuciones, es decir, el acto ejercido por el agente (intimidar a los empleados de la paraestatal para obligarles a tomar la determinación de no cortar el suministro de luz), no es inherente a la función propia del mismo, pues éste sólo debe velar por la seguridad general amparada por el orden jurídico.

⁸² Época: Novena Época; Registro: 163121; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. L/2010; Página: 52.

FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario



Finalmente, esta Comisión no omite señalar que la presente reforma también pretende subsanar una deficiencia en la eficacia normativa de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza, la cual establece en su artículo 43:

*“**Artículo 43.** Las infracciones a la presente Ley, derivadas de uso indebido de la fuerza, cometidas por integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como de la Fuerza Armada permanente, cuando actúen en tareas de seguridad pública, deberán ser sancionadas en términos de las disposiciones legales civiles, penales o administrativas correspondientes.”*

Sin embargo, después de una búsqueda exhaustiva en el Código Penal Federal, se verificó que actualmente no existe sanción específica para algún acto que en lo particular constituya un exceso en el uso de la fuerza. Por lo cual, esta Comisión considera indispensable la incorporación de una sanción específica para la infracción de las disposiciones relativas al uso de la fuerza.

QUINTA. DISEÑO NORMATIVO

Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa, es preciso realizar ajustes a la propuesta bajo análisis. En primer lugar, es indispensable suprimir el término “irracional” como calificativo del uso de la fuerza. Lo anterior, debido a que se trata de un concepto cuyo contenido no está presente ni definido en la Ley de la materia, por lo cual resultaría extremadamente compleja y arbitraria su comprobación.

En cambio, se propone que se introduzca el término “indebido” para calificar el uso de la fuerza, pues con tal calificativo es dable concluir que la conducta se llevó a cabo cuando no existía justificación o mandato para realizarse. Por otra parte, se realiza una reestructura en el planteamiento lógico de la norma propuesta, a efecto de separar la sanción establecida para la circunstancia agravante con relación a la pena de prisión, con respecto de la sanción establecida para la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.



Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación que presenta la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
<p>Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y</p> <p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 215.- ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente;</p> <p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad, y</p>	<p>Artículo 215.- ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente;</p> <p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad, y</p>



	XVII. Cuando pertenezca a una institución de seguridad pública y, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga uso irracional y no proporcional de la fuerza.	XVII. Cuando sea integrante de alguna institución de seguridad pública y, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga uso indebido o no proporcional de la fuerza.
Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.
Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para	Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV a XVII , se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para	Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV a XVII , se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para



desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
<p>Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 307.- ...</p> <p>Cuando el responsable del homicidio sea servidor público que pertenezca a una institución de seguridad pública y prive de la vida a una persona por el uso irracional y no proporcional de la fuerza, la pena de prisión se aumentará en su mínimo y en su máximo en una mitad, además se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Artículo 307.- ...</p> <p>Si el responsable del homicidio es un servidor público integrante de alguna institución de seguridad pública y priva de la vida a una persona como resultado del uso indebido o no proporcional de la fuerza, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y máximo. Además se le impondrá destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XV y XVI



y se adiciona una fracción XVII al artículo 215 y se adiciona el artículo 307 del Código Penal Federal”, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforman las fracciones XV y XVI y se adiciona una fracción XVII al artículo 215; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 307 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 215.- ...

I. a XIV. ...

XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente;

XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad, y

XVII. Cuando sea integrante de alguna institución de seguridad pública y, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga uso indebido o no proporcional de la fuerza.

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV a XVII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos

Artículo 307.- ...

Si el responsable del homicidio es un servidor público integrante de alguna institución de seguridad pública y priva de la vida a una persona como



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI Y SE ADICIONA UNA FRACCION XVII AL ARTÍCULO 215 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

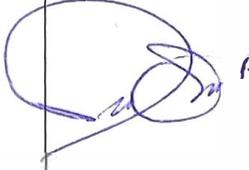
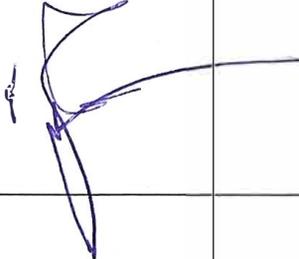
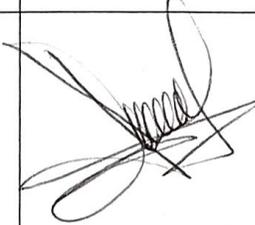
resultado del uso indebido o no proporcional de la fuerza, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y máximo. Además se le impondrá destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

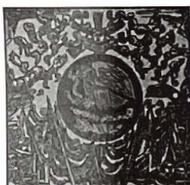
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de septiembre de 2020.



NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		DIP. MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO			

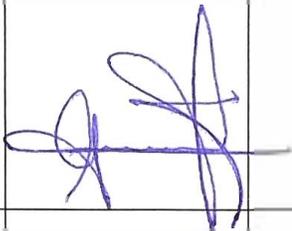


NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE SE
REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI Y SE ADICIONA
UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 215 Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ			

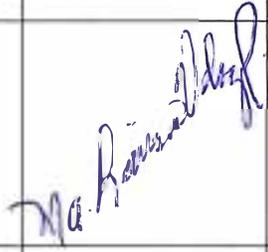


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE SE
REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI Y SE ADICIONA
UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 215 Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA			
22		DIP. JAVIER URIEL AGUIRRE VALENCIANA			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA			



NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ			
27		DIP. ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ			
28		DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCI O AYALA			